



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires a los 13 días del mes de julio de dos mil veintitrés hallándose reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos seguidos por caratulados, **“ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR –PROCONSUMER- C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO”**, (Expte. N° Com 29.089/2012), en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Machin, Villanueva.

Firman los doctores Eduardo R. Machin y Julia Villanueva por encontrarse vacante la vocalía 8 (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el señor juez de Cámara Eduardo R. Machin dice:

I. La sentencia:

Mediante el pronunciamiento apelado, el señor juez de grado admitió parcialmente la demanda promovida por la **Asociación de Protección de Consumidores del Mercado Común del Sur -PROCONSUMER-** contra **HSBC Bank Argentina S.A.** a quien condenó a restituir a la demandante las sumas de dinero liquidadas en los resúmenes de las tarjetas de crédito “Visa”, “American Express” y “Mastercard” en concepto de “gastos emisión resumen”, “cargo adm. Proc y liq” y “cargos por procesamiento y emisión de resumen de cuenta mensual”, desde el 26 de octubre de 2009 hasta el efectivo pago, con más intereses; así como al pago del 30% de aquel importe como daño punitivo y las costas del juicio.

Para decidir como lo hizo el *a quo*:

1) En primer lugar reconoció la cuestionada legitimación activa de la

Asociación de consumidores, al destacar que la misma reunía el carácter de



asociación civil que se encuentra debidamente inscripta en el órgano de control externo, y que no cabía dudas de que su pretensión concierne a derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos por los que podía reclamar y no una sumatoria de derechos subjetivos, con costas al demandado (art. 68 y 69 CPCCN).

2) Sin perjuicio de ello, de seguido el *a quo* acogió el planteo prescriptivo interpuesto por la entidad bancaria demandada, determinando que el plazo aplicable a la presente acción sería el que preveía el art. 50 de la ley 24.240, y no el decenal al que alude el art. 4023 del Cód. Civil, por cuanto la demanda tiene fundamento exclusivo en la Ley de Defensa del Consumidor. De tal manera, circunscribió el alcance de su pronunciamiento a los cargos adicionales cobrados en las tarjetas de crédito que aquí se tratan comprendidos entre la fecha de interposición de la demanda y sus tres años inmediatos anteriores, con costas a la actora (art. 68 y 69 CPCCN).

3) A continuación, en base al informe pericial contable realizado en autos, y en sentido concordante con el pronunciamiento de la Sra. Agente Fiscal, el sentenciante tuvo por acreditada la percepción indebida del cargo cobrado por el demandado a sus clientes en las tarjetas de crédito, considerándolo una clara infracción con el carácter gratuito que sobre la información al consumidor dispone el art. 4 LDC y 42 de la CN.

Es por ello, que resolvió hacer lugar a la restitución a la actora de los importes percibidos por el concepto objetado, que ordenó determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses que mandó devengar a la tasa activa que cobra el BNA, desde tres años antes de la interposición de la demanda (26/10/2009) y hasta el efectivo pago.

4) También ordenó al demandado que se abstenga a futuro de cobrar sumas de dinero por los conceptos que motivaran este pleito, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (art. 804 del CCCN) y

declarando abusivas las cláusulas convencionales 11 y 25 de las condiciones





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

generales del contrato de tarjeta de crédito “Visa”, “American Express” y “Mastercard” que los preveían, decretando su nulidad.(art. 4 y 37 ley 24.240).

5) Por otro lado, condenó al demandado a abonar a la actora el crédito equivalente al 30% del importe que se ordena reintegrar en la etapa de ejecución de sentencia en calidad de daño punitivo.

6) Impuso las costas al banco demandado por haber resultado sustancialmente vencido (Cpr: 68).

7) Declaró abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad del inciso "h" del artículo 6 de la Ley 25.065.

8) Por último, difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.

II. Los recursos.

La sentencia fue apelada por ambas partes, las cuales a su vez expresaron agravios y contestaron -respectivamente- los de su contraria. La Sra. Fiscal General dictaminó el 23/9/2022.

(A) Recurso del demandado:

(1) En su primer agravio, HSBC califica de dogmática, infundada y arbitraria la sentencia recurrida por las siguientes razones:

(a) La sentencia es arbitraria por omitir considerar las constancias de autos y ser una réplica de otra, que contempla circunstancias distintas a las de autos.

Dice que se reproduce una sentencia de primera instancia dictada por el mismo juez de grado en fecha 7 de marzo de 2019 en autos caratulados “Proconsumer c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ Sumarísimo” (Expte. 18.721/2012), que luego tramitara ante esta Sala, en donde se condenó a la entidad financiera a la devolución de ciertos cargos cobrados en concepto de liquidación de cuenta.

Fundamentalmente acusa al *a quo* de haber omitido analizar cuestiones relevantes acreditadas en estas actuaciones con la prueba pericial contable, que demuestran que la comisión cobrada –más allá de su denominación-



remuneraba una serie de actividades y servicios que han sido claramente probados con una serie de costos asociados que justifican técnica y económicamente la existencia del concepto.

(b) Dice que la sentencia es arbitraria porque tampoco trató ni analizó las defensas y/o argumentos legales expuestos por su parte.

Afirma que el Juez simplemente decidió adherirse al dictamen del Programa dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, indicando la prohibición de la comisión sin analizar qué fue lo que se cobra, desde cuándo, su remuneración y cuáles eran las normas aplicables. Que no se fundó de manera alguna la decisión de tener por acreditado el incumplimiento del quejoso del art. 4 de la ley 24.240 en tanto que la información debió haber sido gratuita.

(c) También acusa a la sentencia de arbitraria por no haber hecho mérito alguno de las pruebas producidas, en especial de la pericia contable, que demuestra que la naturaleza de la comisión era la existencia de un servicio real y de costos efectivos, como ser el mantenimiento de la cuenta y no simplemente el envío de resumen. Por lo que afirma que en definitiva, se dictó la sentencia como si el caso fuera una cuestión de puro derecho.

(d) Dice que los argumentos utilizados en la sentencia no son suficientes para que se declare nula la comisión percibida, calificando de incorrecta tal conclusión en cuanto a la prohibición regulada por la normativa del BCRA, así como también por disposiciones de la LDC y del criterio de especialidad de la Ley de Tarjetas de Crédito.

Afirma haber acreditado que el cargo aquí cuestionado se trata de una “comisión por mantenimiento de cuenta” percibida por su parte de los usuarios de la tarjeta de crédito, prevista contractualmente, por tanto no era desconocida por ellos sino más bien reconocida, y que cumplía con las disposiciones previstas por la Ley de Tarjetas de Crédito N° 25.065 y el Texto Ordenado del Banco Central de la República Argentina (“BCRA”) para la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Protección de los Usuarios de Servicios Financieros en su Comunicación A BCRA 5460 (“la Primera Comunicación”), vigente a partir de 1/9/2013.

Precisamente alude a que esta última normativa refiere a los cobros prohibidos y a los permitidos, ratificando como admisible la “comisión por mantenimiento de cuenta” cobrada. Razón por la cual objeta que el juez de grado hubiera fallado en clara contradicción con las disposiciones del BCRA.

Sin perjuicio de ello, sostiene además que el juez simplemente se limita a resolver el caso, sobre la base del art. 4 de la LDC atento que -a su criterio- confiere gratuidad a la emisión y envío de los resúmenes de tarjeta de crédito, sin atender que la propia normativa emanada del ente regulador -BCRA- lo habilita a cobrarlo, sujeto a ciertos límites y requisitos que afirmó cumplir.

Asimismo, ratifica el criterio de especialidad de la Ley de Tarjeta de Crédito, conforme el cual la mentada comisión resulta ser un concepto autorizado expresamente por dicha ley, la cual debe aplicarse al caso de autos con preeminencia a cualquier normativa.

(2) En su segundo agravio, sostiene que la sentencia nulifica injustificadamente una comisión que remuneraba servicios reales debidamente acreditados y los costos asumidos en relación a los mismos.

(a) Acusa a la sentencia de omitir toda consideración a la prueba pericial contable que acredita la existencia de una comisión de administración de cuenta que remuneraba no solo la emisión y franqueo del resumen, sino también distintas actividades y tareas que realizaba el Banco para la prestación del servicio de tarjeta de crédito. Dice que la pericial contable se realizó con absoluta transparencia y colaboración de su parte y resulta ser un informe que ilustra cómo se cimienta el servicio de tarjeta de crédito, habiendo sido la comisión informada y consentida por los clientes.

(b) También sostiene que el Juez omite considerar la existencia y prueba de los múltiples servicios y beneficios prestados a los clientes que



fundamentan por qué ellos están dispuestos a pagar un precio por los costos asociados a los mismos.

(c) Dice que la pericia acredita cuantiosos costos asociados a la comisión. Que si no se hubieran asumido dichos costos no habría servicios ni beneficios, por lo cual resulta trascendente comprender exhaustivamente qué se encuentra detrás de dicha comisión, asignación que dice haber probado con la pericial contable.

(3) En tercer lugar, se queja de que la sentencia se contraponga e ignore los precedentes de la Cámara Comercial para establecer la validez de la presente comisión, en especial el fallo COTO dictado por esta Sala C, invocado en su alegato.

Afirma que los fallos dictados por esta Sala en casos similares, advierten –como piedra angular- la necesidad de producir prueba que permita sostener la correlación entre la comisión y el servicio, fundamentalmente a los efectos de determinar la naturaleza de la comisión (tareas y servicios) y los costos asociados a la misma y establecer específicamente la existencia de servicios remunerados por la comisión que excedan los costos vinculados con el deber de información (franqueo/distribución de resumen).

Así es que el quejoso cita los siguientes precedentes:

A) Fallos “PROCONSUMER C/Banco Patagonia” y “PROCONSUMER c/ Banco Ciudad de Buenos Aires”.

Refiere que en ambos casos esta Sala admitió la demanda con el fundamento de que las accionadas respectivamente no produjeron prueba que permitiera acreditar que la comisión se encontraba justificada técnica y económicamente. Pero que la alegada ausencia de prueba señalada en esos antecedentes no se da en autos, en el cual sí se probó la naturaleza del concepto cobrado.

B) Fallo COTO.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

A diferencia de los dos casos anteriores, refiere al fallo “Coto” dictado también por esta Sala el 23 de agosto de 2021, en el cual resalta que el demandado pudo contar con la prueba necesaria para poder determinar que la comisión atacada no sólo remuneraba el envío del resumen de cuenta, sino que también se vinculaba a otras tareas y servicios que tenían costos específicos.

Por ello, al igual que en ese caso mencionado, el HSBC considera haber probado la correlación entre la comisión y el servicio, y solicita se ratifique la plena validez de la comisión que aquí se trata, revocando el fallo de autos y desestimando la demanda promovida por improcedente e infundada.

(4) De seguido se refiere a la razonabilidad de la comisión cobrada. Sostiene que los costos asumidos por su parte para brindar el servicio de tarjeta de crédito a sus clientes son mayores a lo pagado por ellos mismos para hacer uso de las tarjetas.

Es decir, en la misma línea de pensamiento del agravio anterior, y sobre la base de considerar que la comisión percibida por HSBC se encontraba justificada técnica y económicamente en las actividades, tareas y servicios prestados a los tarjetahabientes y en los costos reales y directos asociados a aquellos, considera irrazonable plantear la falta de justificación, desproporción o ausencia de servicio de una comisión cuyo ingreso no incidió en un porcentaje significativo el monto de los costos asociados a la misma.

Por el contrario, insiste en haber demostrado con la pericia contable producida en autos, que los costos asociados a la comisión cuestionada superaban en un 30,9% los ingresos de la comisión, por lo que la misma no alcanzaba a cubrir los gastos asociados con dicha contraprestación.

Dice que el monto de la pérdida incurrida por el Banco durante el período sujeto a pericia -enero 2012 a agosto 2013- alcanzó a \$52.235.369, suma que actualizada a febrero 2020 alcanzaría el monto total de \$171.748.847.



Por tanto, sostiene que esta circunstancia no sólo acredita que han existido servicios reales prestados en contraprestación por la comisión percibida, sino también que el valor de la comisión cobrada es razonable y proporcional hasta el punto de que no resulta mayor a los costos asociados.

(5) Se queja de que la nulidad dispuesta de la única comisión cobrada resulta ser una decisión que afecta su derecho de propiedad a ser remunerado por los servicios efectivamente prestados e implica gratuidad del producto tarjeta de crédito.

Afirma que la sentencia omitió analizar el aspecto esencial de la comisión demostrado por la pericia contable, el cual es la naturaleza remunerativa del “mantenimiento de la administración de la tarjeta de crédito”.

En este sentido, dice que los ingresos por la comisión representan aproximadamente para el período que aquí se trata un 7% del resultado neto del Banco antes de Impuesto a las Ganancias de \$910.11229, \$1.455.21830 y \$1.451.40931 respectivamente, conforme surge de la información contable publicada por el Banco en las Memorias de 2011, 2012 y 2013.

Que en definitiva, todos los tarjetahabientes habrían recibido el servicio de tarjeta de crédito sin pagar ningún costo por su mantenimiento, lo cual evidentemente conlleva una ruptura del sinalagma contractual y una desnaturalización de la esencia de un contrato comercial y oneroso.

Por otra parte, sostiene que una decisión de estas características rompería con la voluntad negocial de las partes, dado que los clientes en forma libre, voluntaria e informada contrataron y obtuvieron un producto bancario y consintieron pagar una comisión (precio) en contraprestación por el mismo. Que su parte, por su lado, ofreció dicho producto y comunicó la existencia de una única comisión que retribuiría los costos y servicios asociados al mismo, todo esto en el marco legal del régimen de tarjeta de crédito, defensa del consumidor y la regulación del Banco Central.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Critica que la sentencia impugnada, so pretexto de una interpretación errónea de la naturaleza de la comisión y del alcance del deber de información, transforme el régimen de tarjeta de crédito en un producto completamente gratuito, lo cual genera una ruptura estructural en un producto central de la operatoria bancaria.

Por ello insiste en que la decisión tomada, implica una clara afectación del derecho de propiedad del Banco a quien se lo obliga a la gratuidad de un servicio que efectivamente ha prestado y respecto del cual ha incurrido en gastos asociados debidamente probados, por lo que reclama la revocación de lo sentenciado.

(6) En el siguiente agravio, va por más, afirmando que aún agregando los costos asociados al franqueo y distribución de resúmenes, resultan ínfimos respecto al cargo impugnado. Que los costos asumidos por su parte para brindar el servicio de tarjeta de crédito a sus clientes siguen siendo mayores a lo pagado por ellos para hacer uso de la tarjeta, por lo que esta circunstancia ratifica la validez y razonabilidad de la comisión cobrada.

Dice que el Juez de grado no tomó como hipótesis la validez del criterio fijado en el precedente COTO, conforme el cual correspondería desagregar el costo del envío de resúmenes, por lo que si se redujese ese costo específico de la totalidad de los gastos asociados a la comisión, igualmente los costos seguirán superando el monto de los ingresos obtenidos por HSBC.

Advierte entonces que no se justifica imponer al Banco la obligación de restituir estas sumas a sus clientes, por cuanto no hubo enriquecimiento o beneficio de la entidad derivado del cobro de dicha comisión, sino que simplemente derivaría en un agravamiento de la pérdida sufrida.

En definitiva, sostiene que no corresponde devolver suma alguna, pues aun detrayendo dicho costo particular, los costos asociados siguen siendo mayores a los ingresos obtenidos; por lo que solicita se revoque la sentencia, rechazando la demanda.



(7) En séptimo lugar ratifica la validez de la comisión cobrada, y volviendo al argumento del agravio anterior, subsidiariamente afirma que en todo caso el único costo que podría ser desagregado sería el de franqueo y distribución de resumen referido, por ser un componente minoritario dentro de los costos totales retributivos por la comisión.

Dice haber acreditado que los gastos nominales por las partidas vinculadas con Franqueo y Distribución representaron un total del 10,469% (\$ 23.143.219) del total de los costos totales asumidos en relación con dicha comisión impugnada y que el monto total nominal de los costos asumidos durante igual período fue de \$221.059.309,95 (v. pto. 5.3.3.4. de la pericia contable).

Por ello, solicita se rectifique la validez y legalidad del cargo, el cual no sólo incluye los costos y el valor del franqueo, sino que remunera numerosos servicios adicionales.

Afirma que esta es la doctrina que se desprende del precedente COTO que fue llamativamente omitida por el Juez de primera instancia por lo que se solicita se revoque la sentencia y se proceda al rechazo de la demanda, o bien subsidiariamente se ordene desagregar el costo de Franqueo/Distribución de Resumen conforme el fallo COTO, devolviendo a los consumidores en la proporción del costo desagregado el equivalente de las sumas percibidas por la comisión, esto es, sostiene que aplicando este criterio correspondería disponer la devolución de un porcentaje idéntico de la comisión al porcentaje que el costo de Franqueo/Distribución de Resumen representa en el total de los costos vinculados con dicha comisión —es decir, la devolución de solo 10,469% de las comisiones cobradas-.

(8) En su octavo agravio, sostiene la improcedencia de la indemnización por daño punitivo otorgado por el *a quo*, que representa el 30% de las sumas a reintegrar por comisión. No solo porque la comisión no se trata

de un mero “cobro de envío de resúmenes de tarjetas”, tal como erróneamente





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

entiende el *a quo*, sino que remuneraba el mantenimiento habitual de las tarjetas de créditos, lo cual implica remunerar todas las actividades, tareas, procesos y servicios brindados con motivo del producto de tarjeta de crédito.

Descarta la existencia de conducta grave de su parte que contraría la buena fe y que conlleve a un enriquecimiento injustificado del Banco, pues la comisión cobrada es la única comisión percibida por HSBC.

Dice adherir a la doctrina fijada por la Sala en el fallo COTO donde esta Sala advirtió que tratándose el daño punitivo de una sanción, su imposición no es automática, sino que requerirse la existencia de graves inconductas del demandado, que en autos no se dan.

En forma subsidiaria critica el *quantum* otorgado por este rubro, el cual a su entender contraría lo dispuesto por el art. 52 bis, que establece que la multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de la multa prevista en el art. 47 inc. b) de la ley 24.240, esto es de \$100 a \$5.000.000.

El porcentaje del 30% de las sumas a restituir implica apartarse de las previsiones establecidas en la Ley 24.240.

Por último, refiere también a que el Juez de grado no fundó su cambio de convicción, esto es, cuál es el nuevo análisis de la cuestión ni qué parámetros o hechos ha tomado como disparadores del daño punitivo para otorgarlo en el caso, cuando él mismo reconoce que en casos anteriores no ha otorgado el daño punitivo.

Es por ello que solicita se revoque la sentencia en cuanto impone el pago de daño punitivo en favor de la parte actora, con costas a la actora.

(9) También se agravia del rechazo la defensa de falta de legitimación activa planteada por su parte.

Dice que el Juez de grado no ha considerado los argumentos expuestos por su parte para fundar la procedencia, esto es la inexistencia de una clase común, la inexistencia de barreras que impidan el reclamo individual de los



supuestos afectados, la falta de idoneidad de la actora para actuar y que ella misma habría reconocido la legalidad de la comisión cuestionada.

Es por ello, que se agravia del no tratamiento de la defensa y argumentos expuestos que no fueron desestimados en concreto por el Juez *a quo*, afectando así derechos constitucionales como ser el debido proceso y el derecho de defensa de su parte.

(10) Subsidiariamente, para el caso que no se revoque la sentencia, critica que el *a quo* hubiera omitido considerar la defensa de prescripción de 2 años (art. 4030 del Código Civil) interpuesta al momento de contestar demanda, tratando directamente la de 3 años de la Ley 25.065, sin referir a la excepción de prescripción pedida.

(11) El HSBC también se queja de que la sentencia lo condene a reintegrar a la actora las sumas percibidas por el concepto cuestionado, y no a los usuarios, los cuales deberían ser los únicos y eventuales beneficiarios de cualquier condena.

Es por ello, que para el caso de que se confirme un eventual reintegro, solicita que se ordene abonar a favor de los titulares de tarjeta de crédito de HSBC vigentes durante el período de condena y no de la asociación actora.

(12) De seguido, se queja de un error fundamental contenido en la parte resolutive de la sentencia respecto al período de devolución.

Dice que se contradice con lo expuesto en sus considerandos relativos a la prescripción, atento que termina condenando al quejoso a reintegrar “las sumas percibidas en virtud de esos conceptos con más los intereses” cuando en realidad, la devolución debería comprender las sumas percibidas entre 26/10/2009 y la fecha de interposición de la demanda -26/10/2012-. No caben dudas al respecto dado que a ello también circunscribe sus fundamentos el Juez de grado.

(13) Se queja también del *dies a quo* de los intereses fijados en la

sentencia, en la cual se fija el reintegro de las sumas percibidas por la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

comisión cuestionada, con más intereses calculados a tasa activa BNA, desde la fecha de mora, que fija en tres (3) años anteriores a la fecha de interposición de la demanda y hasta su efectivo pago.

Sostiene que este criterio no tiene ningún sustento lógico ni jurídico; dado que se aparta del principio jurídico que establece que los intereses se deben desde que una suma es debida y reclama la aplicación de este criterio seguido por esta Sala en el precedente “PROCONSUMER C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES” conforme al cual se toma la fecha de interposición de la demanda como fecha de mora. Asimismo, solicita se disponga en los casos en que dichos cobros fueran posteriores a la interposición de la demanda los intereses se deberán calcular desde la fecha de cada cobro, y no desde la fecha de interposición de la demanda.

Afirma que ello también fue dispuesto por esta Sala en el fallo dictado por la Sala C en el caso COTO donde se dejó establecido que los intereses deben calcularse desde cada cobro indebido y hasta el efectivo pago.

Dice que de lo contrario, y si se respetase el criterio del sentenciante, habría un enriquecimiento indebido para el colectivo de usuarios comprendidos en este juicio pues en muchos supuestos se computarían intereses sobre sumas aún no desembolsadas por los tarjetahabientes afectados.

(14) Por último, se agravia de la imposición de costas a su parte, solicitando sean impuestas en su totalidad a la parte actora, o bien en el orden causado dado lo discutible de la materia objeto del caso.

Plantea subsidiariamente que las costas sean impuestas en la respectiva proporción, por lo tanto si se ordena devolver el 10,469% de las sumas percibidas en concepto de comisión, las costas deberían quedar distribuidas en idéntica proporción.

(B) Recurso de la actora.

Fecha de firma: 13/07/2023

Alta en sistema: 14/07/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#23059271#376562950#20230713115954084

(1) La actora se agravia en primer lugar, respecto del “plazo fijado para constituir en mora a la parte demandada”, afirmando que la prescripción quedó interrumpida por ella con el inicio de ciertas actuaciones administrativas.

Alega haber iniciado actuaciones administrativas contra el banco demandado con fecha 3 de agosto de 2011 bajo el Expte. N° S01:0303867/11 ante la Dirección de Defensa del Consumidor denunciando la improcedencia del cargo que aquí se trata, lo que interrumpió el plazo de prescripción.

Es por ello que sostiene que el plazo de mora debe fijarse con fecha 3/8/2008 –tres años antes del inicio de las referidas actuaciones administrativas, 3/8/2011- y no con fecha 26/10/2009, que son tres años antes del inicio de la demanda -26/11/2012-, como lo ha decidido el sentenciante.

Afirma la actora que al inicio de la presente demanda, el art. 50 de la ley 24.240 disponía para las acciones judiciales un plazo de prescripción de 3 años, y que el mismo se interrumpía por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales. En consecuencia, solicita que se modifique la sentencia de grado, concluye que el plazo de prescripción fijado por el *a quo* ha producido un beneficio injustificado en favor de HSBC, por lo que solicita su rectificación, debiendo aplicarse el art. 50 de la LDC en su totalidad, contemplando las actuaciones administrativas como actos interruptivos de prescripción.

(2) En segundo lugar, la actora se agravia de la imposición de costas a su cargo, en virtud de la admisión de la excepción de prescripción deducida por el demandado.

Dice que el banco principalmente planteó la prescripción de 2 años conforme el art. 4030 del CCiv, la cual no fue concedida por el Juez.

Que subsidiariamente solicitó tanto el plazo de 3 años establecido en el art. 47 de la Ley 25.065 o en su defecto el mismo plazo dispuesto en el artículo 50 de la LDC, y a su vez, planteó el plazo decenal del art. 4023 del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Dice que el planteo principal de la accionada fue desestimado, toda vez que no se dio lugar al plazo de 2 años de prescripción pretendido, y claramente, al introducir todos los plazos posibles, alguno de ellos iba a corresponder aplicar al caso.

Afirma que lo decidido respecto a la prescripción opuesta, no exime al demandado del pago de la totalidad de las costas, por cuanto mal puede entenderse “vencedora” a una parte a la cual desestimaron su reclamo principal.

Por otro lado, cabe destacar que una Asociación de Defensa del Consumidor sin fines de lucro legalmente constituida, goza del beneficio legal de justicia gratuito en virtud de lo previsto en el art.55, 2do párrafo, de la ley 24.240, resultando no susceptible de ser condenada en costas en el presente proceso.

III. La solución:

1. Conforme surge de la reseña que antecede, en autos se condenó al banco demandado -en lo sustancial- a cesar en la facturación de sumas de dinero en calidad de “gastos emisión resumen”, “cargo adm. proc. y liq.”, y “cargos por procesamiento y emisión de resumen mensual” y/u otros de idéntica y/o similar naturaleza y a reintegrar a la asociación actora las sumas percibidas en virtud de esos conceptos, con más intereses a la tasa activa que cobra el BNA, en sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar, desde la fecha de mora -21/10/2009- hasta el efectivo pago, que hubiese cobrado a los usuarios de las tarjetas de crédito Visa, American Express y Mastercard que comercializa la accionada.

Además, se decretó la nulidad de las cláusulas 11 y 25 de las condiciones generales del contrato de tarjeta de crédito que comercializa HSBC BANK ARGENTINA S.A. y se condenó a pagar a la asociación actora de la suma equivalente al 30 % en concepto de daño punitivo.



Por otra parte, se desestimó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la accionada, la reducción del cargo cuestionado por irrelevante, se juzgó abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad del inciso “h” del art. 6 de la ley 25.065 y se hizo lugar a la excepción de prescripción.

Por último, se impusieron las costas al demandado vencido (art. 68 CPCC).

2. En ese contexto, es que ambas partes se alzan contra la sentencia de grado, a tenor de los recursos precedentemente reseñados.

A los fines de ingresar en el tratamiento de los mismos, señalo que he de tratar los recursos en forma conjunta, atendiendo a los agravios expuestos por las partes, en razón de una mejor exposición metodológica en el siguiente orden: a) la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada; b) la excepción de prescripción opuesta por el banco demandado: i) plazo de prescripción, ii) su cómputo; y iii) imposición de costas; c) la procedencia de la acción -ilicitud de la percepción de los rubros “gastos emisión resumen”, “cargo adm. proc. y liq.”, y “cargos por procesamiento y emisión de resumen mensual” y/u otros de idéntica y/o similar naturaleza-; d) la procedencia del daño punitivo; e) la modalidad del procedimiento de pago; y, f) la imposición de costas.

a. La excepción de falta de legitimación activa.

La recurrente HSBC se agravia en su acápite noveno del rechazo de la excepción de falta de legitimación activa, sosteniendo que no fueron considerados ninguno de los argumentos expuestos al desarrollar la procedencia de la excepción.

Más allá de mencionar en forma genérica que el juez no ha considerado ninguno de sus argumentos y expresar en forma tangencial su insistencia respecto a la inexistencia de una clase común, como de barreras que impidan el reclamo individual de los supuestos afectados, nada ha agregado sobre los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tal actitud procesal no alcanza a constituir siquiera una mera reedición de los argumentos que ya expresara al contestar demanda, quedando en consecuencia en una mera disconformidad con lo decidido por el anterior sentenciante, lo que bastaría para declarar desierto este agravio en los términos del art. 265 del CPCCN.

Pero aún superando tal obstáculo, el agravio en tratamiento no ha de tener acogida.

En efecto, del desarrollo argumental expuesto en la demanda surge que la pretensión deducida en autos coincide con aquello que se ha dado en llamar "acción de clase" (v. entre otros, Bianchi Alberto, Las acciones de clase. Una solución a los problemas procesales de la legitimación colectiva a gran escala. Ed. Ábaco, Bs. As., 2001; Fernando R. García Pullés, Acumulación de procesos o proceso de clase. Ed. Ad-hoc, 2002).

Se trata de acciones concebidas para canalizar conflictos subjetivamente múltiples que admiten tratamiento procesal unificado (v. esta Sala C, mi voto *in re* "Proconsumer c/ Banco de la Ciudad s/ sumarísimo" (Expte. 18721/2012) del 28/8/2019).

En el caso, contrariamente a lo que pretende argumentar la recurrente, se aprecian configurados los presupuestos que admiten tal tratamiento unificado, lo que resulta suficiente para reconocer a la actora la legitimación cuestionada.

Véase que el objeto de la acción aquí entablada consiste en cuestionar la legitimidad de ciertos conceptos cobrados por la demandada a sus clientes, en aplicación de un temperamento que la asociación actora pretende ilegítimo, bajo el rubro de "gastos emisión resumen", "cargo adm. Proc y liq", "cargos por procesamiento y emisión de resumen de cuenta mensual" y otros de idéntica y/o similar naturaleza.

Por su naturaleza, los derechos nacidos a partir de ese operar son de incidencia colectiva según la inteligencia asignada a este concepto por la



Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido caso "Halabi Ernesto c/ P.E.N s/ amparo" del 24 de febrero de 2009 (Fallos 330:3579).

Es sabido que en materia de legitimación procesal es necesario delimitar con precisión tres categorías de derechos: a) los individuales; b) los de incidencia colectiva que tengan por objeto bienes colectivos, c) y los de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos.

En la presente controversia nos hallamos frente a esta última especie de derechos.

Así cabe concluir si se atiende a que se configuran aquí los siguientes presupuestos, a saber:

i) existe una misma conducta de la demandada que es reprochada -la de haber cobrado esas comisiones sin causa- que ha sido invocada como hecho idóneo para lesionar a una pluralidad de individuos, que, por razón de la similitud de sus situaciones, son susceptibles de integrar la aludida "clase";

ii) la pretensión deducida se acota al reclamo de los efectos comunes que esa conducta produjo sobre todos los sujetos afectados;

iii) no se justifica que cada uno de los integrantes de esa clase promueva una acción individual, en tanto, al ser claro que ella podría incluso resultar económicamente inconveniente, la procedencia formal de esta acción colectiva se impone como único medio de asegurar el acceso a la Justicia en reclamo de los referidos derechos.

Es verdad que el daño que habría sido sufrido por los sujetos involucrados en esta acción revela la existencia, en cada uno de ellos, de un "interés individual".

Pero, como ese interés es cualitativamente idéntico al de los demás, es posible predicar la existencia entre ellos de la mencionada homogeneidad, en tanto dato fáctico necesario para habilitar una única acción destinada a su protección.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Que los titulares de ese interés conforman una “clase” en el sentido más arriba referido, parece claro: mediante tal noción -la de “clase”- se hace alusión a la específica situación subjetiva en la que deben encontrarse los titulares de aquel interés común para habilitar la acción colectiva; situación que debe revelar la configuración entre ellos de la homogeneidad necesaria para recibir el tratamiento igualitario que mediante el ejercicio de esa acción se solicita.

En tal contexto, y toda vez que quienes pretenden ser aquí tutelados son todos usuarios y/o consumidores de tarjetas de crédito emitidas por la accionada, es técnicamente posible predicar la existencia entre ellos de esa homogeneidad configurativa de la “clase”.

No obsta a ello que cada cliente haya contratado en forma individual con la demandada.

Y esto, puesto que es indudable que esa multiplicidad no ha obstado a la generación de estandarizadas relaciones de consumo.

No es, en consecuencia, necesario ni conveniente examinar en forma individual cada contrato particular, desde que, según fue afirmado en la demanda, lo que aquí se persigue es, precisamente, alcanzar a aquellos contratos sujetos a idénticas condiciones en lo que aquí interesa.

En tal marco, y dado que de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 25.065 surge claro que “... Las relaciones por operatoria de Tarjetas de Crédito quedan sujetas a... la ley de Defensa del Consumidor...”, forzoso es concluir que la materia sometida a juzgamiento en este expediente es susceptible de ser canalizada del modo en que lo ha sido entre los aquí contendientes.

Y ello pues, como se dijo, nos hallamos frente a derechos individuales homogéneos que habilitan idéntico tratamiento, a lo que se agrega que la posibilidad de las asociaciones de consumidores de promover reclamos de carácter patrimonial, es temperamento expresamente admitido por el art. 54



párrafo tercero LDC ("P.A.D.E.C. y Otro c/ Bank Boston N.A. y otro s/ ordinario" expediente n° 095429).

Por tales razones, he de proponer a mi distinguida colega desestimar el agravio en estudio.

b. La excepción de prescripción: su plazo, su cómputo e imposición de costas.

(i) El plazo de la prescripción:

La entidad bancaria recurrente, en el apartado décimo, se agravia para el supuesto de que no se rechace la demanda de que el sentenciante omitió considerar la defensa de prescripción de 2 años (art. 4030 del Cód. Civ.) interpuesta al momento de contestar la demanda.

A mi juicio, el agravio en tratamiento es inadmisibile.

En efecto, la recurrente nada dice de los argumentos del sentenciante a los fines de hacer lugar la excepción de prescripción encuadrando el plazo aplicable, no en el decenal que invocara la asociación actora, sino en el de 3 años previsto por el art. 50 de la ley 24.240. Argumentación que, si bien no cita expresamente el art. 4030 del Cód. Civ., deja a contrario sensu tratada su improcedencia.

Eso solo bastaría para tener por desierto en los términos del art. 265 del CPCCN el agravio en cuestión.

Ahora bien, cabe recordar que esta Sala ha dicho que se encuentra previsto en el art. 47 de la ley 25.065 un plazo específico –de tres años- para regir la prescripción de las acciones derivadas del uso de la tarjeta de crédito, tal norma desplaza, por razón de su especialidad, a toda otra (esta Sala, “P.A.D.E.C. y otro c/ Bank Boston N.A. y otra s/ Ordinario” del 12.11.12). Por lo que no cabe duda en torno a que la solución más favorable a la que alude el art. 50 de la ley 24.240 no es otra que la norma específica, la que en el caso se encuentra en el mencionado art. 47 de la ley 25.065 (v. esta Sala, mi





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

voto, *in re*: “Consumidores Libres Coop. Ltda. c/ Bank Boston S.A. s/ Sumarísimo”, expediente n° 4787/05 del 05.05.2015).

Solución que descarta la aplicación del art. 4030 del Cód. Civ. invocado por el recurrente, razón por la que he de proponer desestimar el agravio en tratamiento y la confirmación del plazo de 3 años, no por los argumentos del sentenciante sino por los fundamentos aquí vertidos.

(ii) El cómputo de la prescripción:

Por su lado, la actora se agravia de que para computar el plazo de la prescripción, el anterior sentenciante no haya aplicado el art. 50 de la LDC en su totalidad. Es decir, que no hubiese tenido por interrumpido el curso de la prescripción con la interposición de la denuncia administrativa efectuada contra el banco demandado, con fecha 3 de agosto de 2011, bajo el Expte. N° S01:0303867/11 ante la Dirección de Defensa del Consumidor por la improcedencia del cargo que aquí se trata.

En síntesis, se agravia de que el plazo del reclamo debió establecerse a partir del 03/08/2008, es decir, 3 años antes del inicio de las actuaciones administrativas (03/08/2011) y no 3 años antes del inicio de la demanda, como lo decidiera el sentenciante.

Adelanto que el agravio tendrá acogida favorable.

En efecto, el art. 50 de la ley 24.240 (cfr. el texto sustituido por el art. 23 de la ley 26.361 B.O. 07/04/2008) preveía expresamente que: “... **La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales...**” .

En el caso no se encuentra debatido que la asociación actora interpuso ante la Dirección de Defensa del Consumidor el reclamo por la improcedencia del cargo aquí impugnado, supuesto con entidad suficiente a tenor de lo dispuesto por el art. 50 LDC para interrumpir la prescripción. En consecuencia, corresponde acoger el agravio vertido por la misma y establecer **que el reclamo deberá computarse a partir del 03/08/2008.**



iii) **Imposición de costas.**

La asociación actora se agravía que se impusiera a su parte las costas de la incidencia en su carácter de vencida.

Sostiene dos argumentos: a) que la accionada no resultó vencedora dado que si bien planteó todos los plazos posibles de prescripción, lo cierto es que opuso únicamente como plazo principal el de 2 años -art. 4030 Cód. Civ.- siendo los restantes plazos de prescripción invocados para el supuesto de su desestimación con carácter de subsidiario, al extremo de haber coincidido con la recurrente al invocar como última opción el previsto por el art. 4023 del Cód. Civ. y b) el carácter de gratuidad previsto por el art. 55 de la ley 24.240 a favor de su parte.

Adelanto que el agravio es inadmisibile.

Si bien para el progreso de la excepción de prescripción opuesta por la accionada no fue recepcionado el plazo opuesto como principal, por lo que ambas partes resultaron vencidas respecto de su posición procesal principal, no deja de ser evidente que sustancialmente resultó vencida la asociación actora frente al progreso de la excepción en los términos del art. 68 del CPCCN.

Ahora bien, tal imposición de costas en manera alguna importa desplazar el beneficio de gratuidad establecido en el art. 55 de la LDC a favor de la actora, **el que tendrá que ser tenido en cuenta en su oportunidad procesal.**

c. La procedencia de la acción. La cuestión de la ilicitud o licitud de la comisión cobrada bajo el rubro de “gastos emisión resumen”, “cargo adm. proc. y liq.”, y “cargos por procesamiento y emisión de resumen mensual” y/u otros de idéntica y/o similar naturaleza.

El anterior sentenciante encontró sobre la base del peritaje contable de fs. 703/740; 765/773 y 777/787, que se encontraban configurados los

presupuestos que habilitan la procedencia de la acción. En tal sentido, tuvo por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

acreditado el cobro hecho por la demandada en calidad de información suministrada a sus clientes dentro del marco de una operación de consumo (resúmenes de cuenta de tarjeta de crédito) en infracción al carácter gratuito que sobre el punto establece el artículo 4 y concordantes de la ley 24.240.

Por su parte, la entidad bancaria -en su extensa expresión de agravios- impugna la procedencia de la acción formulando con distintos argumentos, los siguientes agravios: a) que la sentencia es dogmática, infundada y arbitraria; b) que nulifica injustificadamente una comisión que remunera servicios reales, debidamente acreditados y costos asumidos en relación con los mismos; c) que la sentencia ignora y se contrapone con los precedentes de esta Sala; d) que los costos asumidos por la accionada son mayores a lo pagado por sus clientes, lo que determina la razonabilidad de la comisión; e) que la sentencia nulifica la única comisión que remunera los servicios de administración de la tarjeta de crédito lo que afectaría el derecho de propiedad; f) que aún segregando los costos vinculados al franqueo y distribución, los costos asumidos por la recurrente son mayores a los pagados por sus clientes lo que ratifica la validez y razonabilidad de la misma; y, g) el costo de franqueo y distribución de resumen es un componente minoritario dentro de los costos totales retribuidos por la comisión, lo que implica ratificar la validez de la comisión. Subsidiariamente, plantea que el único costo que podría ser desagregado es el franqueo y distribución de resumen.

Ahora bien, tales agravios tienen en sustancia como base argumental que la comisión impugnada es el único precio que abonan los clientes para acceder al uso de la tarjeta de crédito, con todos los beneficios y servicios asociados al mismo. Por lo que la comisión tendría asignados costos que exceden el franqueo y distribución del resumen de cuenta y que en realidad consisten en el mantenimiento de cuenta. Y, que tales costos así asignados resultan de la pericia contable, encontrándose en consecuencia la fijación de la comisión justificada técnica y económicamente.



c.1. El concepto impugnado.

Ahora bien, la cuestión debatida ha quedado sustancialmente centrada alrededor de dos argumentos: a) uno vinculado a la literalidad de las etiquetas usadas **por la propia accionada** en los resúmenes emitidos como son: **“gastos emisión resumen”, “cargo adm. proc. y liq.”, y “cargos por procesamiento y emisión de resumen mensual” y/u otros de idéntica y/o similar naturaleza** a los efectos de percibir la comisión impugnada, la que tendría como sustento cobrar por información al usuario de la tarjeta de crédito, derivada de una operación de consumo en infracción al art. 4 de la ley 24.240 (*“... La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Sólo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición. ...”*) y b) que la comisión impugnada, más allá de la literalidad dada a su nombre, se trata de una única comisión que tiene asociados los costos para acceder al uso habitual de la tarjeta de crédito, con todos los beneficios y servicios asociados al mismo, es decir que en realidad lo que se está percibiendo es una comisión por el mantenimiento y uso de la cuenta.

Adviértase que según la naturaleza del concepto en cuestión estaremos ante una comisión **ilícita** -gastos de emisión de resumen, cargo “adm. Proc y liq” y cargos por procesamiento y emisión de resumen de cuenta mensual o su equivalente- o **lícita** -mantenimiento de cuenta- lo que de por sí resulta relevante a los fines de sellar la suerte del recurso.

c.2. El concepto de “gastos de emisión de resumen, cargo “adm. Proc y liq” y cargos por procesamiento y/o emisión de resumen de cuenta mensual o su equivalente”. Su ilicitud.

(i) Si bien cierta duda podría alguno haber referido a tenor de la

enunciación del art. 6 inc. h de la ley 25.065 (LTC) en relación al concepto en

Fecha de firma: 14/07/2023

Alta en sistema: 14/07/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#23059271#376562950#20230713115954084



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

cuestión, lo cierto es que ninguna puede alegarse a partir del 19/07/2013 con el dictado de la Comunicación A 5460 del BCRA en cuanto claramente precisó - respecto de los conceptos que se perciban o pretendan percibir- en su punto 2.3.2.2. (versión 1a) que: “...*No admitidos. No corresponde el cobro a los usuarios de conceptos que no observen las condiciones enunciadas en el punto 2.3.2.1. En ningún caso podrán aplicarse comisiones y/o cargos al usuario por servicios financieros que no hayan sido solicitados, pactados y/o autorizados por él y, aun cuando habiendo sido solicitados, pactados y/o autorizados por éste e informados por el sujeto obligado al usuario, no se hayan prestado de manera efectiva. ... Independientemente de lo expuesto, se consideran no admitidos los siguientes cargos y comisiones: ... por generación de resumen de cuenta o envío de resumen de cuenta virtual (esos servicios deben estar incluidos en la comisión por mantenimiento de cuenta)...*” (lo subrayado me pertenece).

(ii) Ahora bien, ninguna entidad bancaria como profesional especializada en la materia puede sostener que recién con el dictado de la referida Comunicación del BCRA, la comisión citada se volvió ilegítima, ya que la misma no innova en la cuestión, sino que reitera una de las directrices estructurales que infunde todo el sistema de protección al consumidor y que obviamente también insufla el ámbito de protección del consumidor financiero, en el sentido de obligar a los proveedores a brindar a sus clientes una información adecuada, veraz y gratuita (art. 4 ley 22.240 y sus mod.)

Es que no puede desconocerse que el servicio que se pretende percibir, bajo tal concepto, no es otro que el de cobrar por una información que claramente no le pertenece al proveedor sino al propio usuario, lo que contraría los principios generales del derecho, en punto a que se encuentra vedado el enriquecimiento y los pagos sin causa (v. esta Sala, *in re*: “Proconsumer c/ Banco Patagonia s/ Sumarísimo” Expte 1762/2012 del



28/8/2019), directrices que mal podría desconocer una entidad bancaria altamente especializada como es la aquí recurrente.

(iii) Estimo que desde una óptica descriptiva económica en materia de tarjeta de crédito el elemento *confianza* vinculado al *principio de buena fe* debe prevalecer a efectos del debido funcionamiento del sistema, valores que los mismos operadores del sistema deben estar seriamente comprometidos en su efectividad, por cuanto de ello depende la generalización de su uso, la aceptación en mayor cantidad de proveedores y la adhesión de mayor cantidad de usuarios de tarjetas, lo que en gran medida beneficia la obtención de la rentabilidad del negocio en cuestión.

No se puede desconocer en esa descripción, la importancia y valor que contiene la *información* que conforma el resumen de cuenta. Tal es así, que el legislador indicó cuál era el mínimo de información que debe contener el resumen (Ley 25.065-Capítulo IX arts. 22 al 25) y los efectos legales que se producen a partir del mismo (Ley 25.065-Capítulo IX arts. 26 al 30).

En otras palabras, el resumen es la explicación de cómo se conforma el saldo de cuenta, permitiendo su corroboración la exigibilidad, en su caso, del pago en cuestión o, de existir observaciones o impugnaciones, la supresión de los errores que pudiese contener la misma.

Es por ello, que su generación y entrega no es solo de interés del titular de la tarjeta de crédito, sino también del emisor en cuanto los saldos varían de mes a mes, conforme sea el uso que se dé a la tarjeta de crédito, como también resultado de otras variables, como son el cambio de la tasa de interés de financiación y la aplicación de diversos cargos y comisiones que se conocen recién al momento de efectuarse la liquidación pertinente, inclusive la determinación de la fecha de pago y la explicitación del pago mínimo en caso de corresponder.

(iv) En síntesis, la generación del resumen es una cuestión medular en

la dinámica de la operatoria de las tarjetas de crédito, que se conforman con





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

información propia del usuario de la tarjeta de crédito, carácter este que indudablemente hace a la gratuidad señalada por el art. 4 de la ley 24.240, que deriva de la protección que recepciona el art. 42 de la CN (ver, esta Sala, *in re* “Proconsumer c/ Banco Ciudad S/ sumarísimo” expte. n° 18721/2012 y “PADEC Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor y otro C/ Bank Nazionale del Lavoro S.A. (hoy HSBC Bank Argentina S.A.) y otro” expte. n° 42846/2004).

(v) Por último, cabe recordar que estamos en presencia de cuestiones vinculadas al derecho del consumo, ámbito en el cual las reglamentaciones administrativas o interpretaciones de esa índole no son vinculantes para el juez que interviene en la causa, como se infiere –entre otras cosas- de que el legislador haya dejado expresamente aclarado la aludida aprobación administrativa de las cláusulas destinadas a regir relaciones nacidas en este ámbito no obsta a su control judicial (art. 3 *in fine* de la ley 24.240 y art. 989 del Código Civil y Comercial de la Nación) (v. esta Sala, *in re*: “Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Banco Industrial S.A.” Expediente N° 30386/2011) del 2/8/2018).

c.3 El concepto de mantenimiento de cuenta.

Pues bien, la licitud de la percepción de la comisión por mantenimiento de cuenta no resulta debatida en autos y, usualmente se entiende por tal la que se percibe por el uso de la tarjeta de crédito y por mantener la cuenta activa. En general, se le asocian los costos directos operativos vinculados al uso de la tarjeta, como ser la gestión de las transacciones realizadas con la tarjeta y costos indirectos, como ser costos de marketing y publicidad de la entidad financiera, tecnología, gestión de cobros y pagos, costos de seguridad y prevención de fraudes, entre otros.

Pues bien, la entidad bancaria recurrente sostuvo que en el peritaje contable quedó probado que la comisión fijada se encontraba habilitada por el contrato respectivo que la vinculaba con los usuarios de la tarjeta de crédito en



cuestión, y que el coste del mismo es real y justificado desde el punto de vista técnico y económico.

Es así que el banco en prieta síntesis justifica la legitimidad de la comisión percibida, invocando que la misma se encuentra prevista por el art. 6 inc. h de la ley 25.065, y que cumple con los recaudos de la Com. “A” 5460 pto. 2.3.2.1 por cuanto se acreditó que el monto se corresponde con un costo real, directo y demostrable, encontrándose debidamente justificado desde el punto de vista técnico y económico.

Sentado ello, corresponde ingresar en la valoración de la prueba contable producida en autos.

c.4. El peritaje contable. Su valoración.

(i) En primer lugar he de coincidir con el recurrente en que efectivamente la actitud procesal adoptada por la entidad bancaria en punto a la colaboración para la elaboración de dicho peritaje, en particular el acceso a los libros contables de la accionada en autos, difiere sustancialmente de lo ocurrido en los autos “Proconsumer c/ Bco. Ciudad s/ sumario” que fueran citados por el anterior sentenciante.

Ahora bien, aclarado ello, corresponde ingresar en el extenso informe pericial contable y sus ampliaciones de fs. fs.703/740, 765/773 y 777/787.

(ii) El experto en su informe pericial expresa que surge de los registros contables, sistemas de gestión, documentación de respaldo aportadas por la entidad bancaria la percepción de un cargo mensual “Gastos Emisión Resumen/ Cargo Adm, Proc y Liq”, que fue percibido por HSBC desde abril 2008 (para las tarjetas Internacionales) y desde mayo de 2009 (en relación a las tarjetas Gold) todo ello hasta el mes de agosto de 2013, fecha que se dejó de cobrar el mismo bajo dicha denominación (v. pto. 3 de la pericia y pto. 5.1.)

coincidentemente con el dictado de la Comunicación A 5460 del BCRA.

Para acreditar lo expuesto, el perito se basó en un muestreo de 490.321

casos de donde surge que en 45.345 de dichos casos el Banco cobró un cargo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

menor al precio vigente del mismo, lo que ilustró en el siguiente cuadro (v. pto. 3.2. ofrecido por la demandada):

Periodo	Marca	Total, TC Base - Cantidad	Cantidad s/ Cuadro Tarifario	Cantidad de Bonificado s	%
Jul-2/jun-13	Visa	262.478	240.505	21.973	8,37%
	Mastercard	195.160	174.056	21.104	10,81%
	Amex.	32.682	30.415	2.267	6,94%
	Total	490.321	444.976	45.345	9,25%

De esta manera el perito sostuvo que el HSBC en forma individual por cada cliente percibió de las tarjetas de crédito “Visa”, “Mastercard” y “American Express” el cargo “Gastos Emisión Resumen/Cargo Adm. Proc y Liq”, variando el importe mensual en distintos períodos temporales.

Dijo en el pto. 5.1: “...Para contestar esta parte de este punto pericial informaré el monto del cargo que percibía el Banco HSBC a cada cliente desde abril de 2008 y hasta los cierres de cartera del mes de agosto 2013 (fecha en la cual se dejó de percibir el mismo bajo dicha denominación) en forma mensual...A tal efecto, y considerando que el cuadro tarifario para las tres marcas (VISA, MASTERCARD Y AMEX) que comercializa el Banco HSBC son similares, detallo el mismo sin hacer discriminación por cada una de ellas, dividido en dos cuadros, uno por la tarjeta Internacional y otro por la tarjeta Gold...”

De manera que de seguido ilustró los cuadros referidos a cada una de las tarjetas mencionadas:



Tarjeta Internacional

Período	Importe \$
Abril a Julio 2008	7,90
Agosto a Noviembre 2008	9,00
Diciembre 2008 a Mayo 2009	10,00
Junio 2009 a Febrero 2010	12,00
Marzo a Agosto 2010	14,90
Septiembre a Diciembre 2010	16,50
Enero a Octubre 2011	19,00
Noviembre a Diciembre 2011	21,00
Enero a Abril 2012	23,00
Mayo a Julio 2012	24,90
Agosto 2012 a Agosto 2013	25,90

Tarjeta Gold

Periodo	Importe \$
Mayo 2009 a Abril 2010	12,00
Mayo 2010 a Agosto 2010	15,00
Septiembre a Diciembre 2010	16,50
Enero a Octubre 2011	19,00
Noviembre a Diciembre 2011	21,00
Enero a Abril 2012	23,00
Mayo a Julio 2012	24,90
Agosto 2012 a Agosto 2013	25,90

Fecha de firma: 13/07/2023

Alta en sistema: 14/07/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#23059271#376562950#20230713115954084



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

(iii) Con relación a los importes totales percibidos por el Banco de todos los clientes por el cargo “Gastos Emisión Resumen/Cargo Adm. Proc y Liq” u otra expresión equivalente, en el apartado 5.2.2.1 el perito informó que “...Para obtener los importes percibidos por el cargo reclamado, he solicitado que se me entreguen los mayores de las cuentas contables por cada una de las Marcas de tarjetas de crédito. En ese sentido se observa que **están registrados en las cuentas cuya numeración y descripción son las siguientes (por orden numérico):**

-5-541006-068: CVC-**AMEX** CARGO POR EMISION/RENOVACION;
-5-570045-009: O-**ARGENCARD** RECUPERO COSTO FRANQUEO;
-5-570045-010: O-**VISA**-RECUPERO GTOS RESUMEN Y FRANQUEO...”

Y expuso el resumen mensual registrado en las cuentas contables y por el período verificado en el siguiente cuadro:

Número de CUENTA			
MES	5-541006-068 - AMEX	5-570045-009 - MASTER	5-570045-010 - VISA
jul-12	-1.384.883,84	-3.147.349,09	-4.780.427,04
ago-12	-1.180.010,03	-3.288.304,43	-4.921.860,53
sep-12	-1.319.092,99	-3.264.586,76	-4.881.284,15
oct-12	-1.284.410,91	-3.157.566,18	-4.800.773,80
nov-12	-1.328.073,01	-2.976.392,63	-4.844.218,83
dic-12	-1.129.374,74	-3.172.850,94	-4.840.708,64
ene-13	-1.383.907,50	-3.194.041,65	-4.833.956,06
feb-13	-1.229.763,24	-3.024.571,06	-4.840.014,80
mar-13	-1.182.462,71	-3.035.163,59	-4.659.517,35
abr-13	-1.027.892,22	-3.108.674,02	-4.765.070,76
may-13	-1.247.165,83	-3.022.979,18	-4.784.846,01
jun-13	-1.076.328,45	-3.094.206,37	-4.847.914,34
	-14.773.365,47	-37.486.685,90	-57.800.592,31



Aclarando en el apartado 5.2.2.2. “... que el ingreso para la Marca **MASTER** existe una relación unívoca entre el concepto del cargo “Gastos Emisión Resumen” / “Cargo Adm. Proc Y Liq” y la cuenta contable en que se encuentra registrado en la contabilidad del Banco... En cambio, para las marcas **Amex y Visa** (que procesa la Administradora Prisma S.A.), en las cuentas contables respectivas, impactan no solamente el concepto del cargo de este juico sino de otros cargos que el Banco percibe de sus clientes de tarjetas de crédito...”

Además sostiene que “...El Banco me ha presentado el archivo magnético con la composición de los códigos de transacción en que la **administradora de Amex** (Prisma S.A.) a través del “Sistema Visail”...Del análisis mensual de dichos códigos y de su conciliación, se concluye que con respecto a estas actuaciones el total contable asignado al “**Gastos Emisión Resumen**”/“Cargo Adm. Proc Y Liq” por el periodo considerado asciende a \$ -7.392.592,40...”

Y continúa diciendo el perito en el pto. 5.2.2.2.2. que “... Por su parte en la **marca Visa**...el total contable asignado al “Gastos Emisión Resumen”/“Cargo Adm. Proc Y Liq” por el periodo considerado asciende a \$ 57.800.592,31”.

(iv) Pues bien, conforme lo informado por el experto se puede observar que existe un cargo cobrado, lo que se debe determinar es si ese valor - cualquiera fuese su denominación y formato- responde a un costo real, directo y demostrable y si se encuentra debidamente justificado desde el punto de vista técnico y económico, dado que tal es la cuestión que debaten las partes.

Es por ello que de seguido analiza los costos incurridos por el Banco por el cargo cuestionado –“adm. Proc. y Liq. de resumen” o su anterior denominación “Gastos Emisión Resumen”- afirmando en el pto. 5.3.3.4. que resultan ser costos por el periodo de muestra -enero 2012 a agosto de

2013, que los mismos ascienden al total de \$168.823.940,07, (v. Anexo 12).

Fecha de firma: 18/03/2023

Alta en sistema: 14/07/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#23059271#376562950#20230713115954084



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Anexo 12:

PERIODO	CVC-AMEX CARGO POR EMISION – RENOVACION 5-541006-068	O- ARGENCARD- RECUPERO COSTO FRANQUEO 5-570045-009	O-VISA- RECUPERO GTOS RESUMEN Y FRANQUEO 5-570045-010	TOTALES GENERALES NOMINALES
Ene12	-669.284,00	-2.743.821,78	-4.554.898,84	-7.968.004,62
Feb12	-654.131,00	-2.875.453,15	-4.548.972,59	-8.078.556,74
Mar12	-641.449,00	-2.849.364,70	-4.522.870,74	-8.013.684,44
Abr12	-630.253,00	-2.880.725,20	-4.506.642,39	-8.017.620,59
May12	-663.471,00	-3.049.432,34	-4.824.495,14	-8.537.398,48
Jun12	-661.222,20	-3.114.901,21	-4.804.387,69	-8.580.511,10
Jul12	-650.608,80	-3.147.349,09	-4.755.842,69	-8.553.800,58
Ago12	-657.442,20	-3.288.304,43	-4.901.127,39	-8.846.874,02
Sep12	-649.439,70	-3.264.586,76	-4.852.490,44	-8.766.516,90
Oct12	-640.407,30	-3.157.566,18	-4.846.711,59	-8.644.685,07
Nov12	-632.077,60	-2.976.392,63	-4.819.288,19	-8.427.758,42
Dic12	-620.119,00	-3.172.850,94	-4.805.316,04	-8.598.285,98
Ene13	-617.955,10	-3.194.041,65	-4.787.934,55	-8.599.931,30
Feb13	-605.899,40	-3.024.571,06	-4.800.486,52	-8.430.956,98
Mar13	-596.409,80	-3.035.163,59	-4.765.366,19	-8.396.939,58
Abr13	-582.609,20	-3.108.674,02	-4.741.828,09	-8.433.111,31
May13	-571.774,80	-3.022.979,18	-4.768.711,96	-8.363.465,94
Jun13	-567.849,50	-3.094.206,37	-4.827.002,69	-8.489.058,56
Jul13	-559.694,80	-3.120.035,50	-4.886.432,89	-8.566.163,19
Ago13	-546.533,40	-3.066.637,23	-4.897.445,64	-8.510.616,27
TOTALES	-12.418.630,80	-61.187.057,01	-5.218.252,26	-168.823.940,07

Precisamente detalló el perito los costos asociados a los ingresos del HSBC por el concepto “Cargo Adm., Proc y Liq”, para lo cual previamente efectuó un relevamiento del funcionamiento de la administración del producto tarjeta de crédito, constatando las tareas internas y las que están a cargo de terceros, también relacionados con dichos conceptos.

Fecha de firma: 13/07/2023

Alta en sistema: 14/07/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#23059271#376562950#20230713115954084

i. Costos Tipo I (costos directos de la unidad de negocio Retail –banca minorista-);

ii. Costos Tipo II (costos no gestionados directamente por la unidad de negocio Retail).

Según surge del punto 5.3.3.1, el total de ambos costos (I y II) aplicables al ingreso por el concepto “Cargo Adm. Proc y Liq” o su anterior denominación “Gastos Emisión Resumen” para el período de muestra ascienden a **\$80.307.507,85**.

iii. Costos Tipo III (costos directos del concepto “Cargo Adm, Proc y Liq”) el punto 5.3.3.2 del informe pericial determinó que para el período de muestra ascienden a **\$104.010.822,69**.

iv. Costos Tipo IV (costo financiero del fondeo del concepto “Cargo Adm, Proc y Liq”), el punto 5.3.3.3. del informe informó que para el período de muestra ascienden a **\$36.740.979,40**.

Dentro de este contexto, el perito también determinó los costos totales que tuvo el demandado para el mantenimiento de las tarjetas de crédito arribando a la suma total de \$221.059.309,05 (v. pto. 5.3.3.4. de la pericia contable).

Tal conclusión mereció la contestación y pedido de explicaciones de la actora en la que solicitó al experto que aclare y/o amplíe su respuesta en punto a los costos, y precisamente respecto a los costos Tipo III (pto5.2) en que los define como aquellos que son directamente identificables al subproducto “GASTOS EMISIÓN RESUMEN” posteriormente denominado “CARGO ADM, PROC Y LIQ.”, atento que la actora entendió que se identificaban errores en los rubros que el perito incorporó para determinar su cuantía.

A saber: (i) Procesamiento: \$ 9.322.941,61.- (ii) Franqueo y Distribución de Resúmenes: \$ 23.143.219,63.- (iii) Boletín, Autorizaciones y Fondo de Quebrantos: \$ 16.333.923,38.- (iv) Fondo de Publicidad: \$

7.037.542,76.- (v) Canales Alternativos de Pagos: \$ 7.496.202,91.- (vi)





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Bonificaciones y Descuentos a Clientes: \$ 58.130.086,74.- (vii) Costos Proporcionales a los Ingresos – Impuestos: \$ 10.807.338,84.-

Sostuvo la actora que el resultado de los costos antedichos representan ni más ni menos que una abultada suma de dinero, de los cuales solo podría asignarse al cargo reprochado parte del rubro (ii) Franqueo y Distribución de Resúmenes, que en su totalidad representa la suma de \$23.143.219,63, pero dice también que en la pericia, en ningún momento se identifica ciertamente el monto exacto de los gastos por envío del resumen mensual y claramente esa omisión no puede ser afrontada por los consumidores.

Por su lado, el HSBC dice haber acreditado que los gastos nominales por las partidas vinculadas con Franqueo y Distribución representaron un 10,469% (\$ 23.143.219) del total de los costos totales asumidos en relación con dicha comisión impugnada y que el monto total nominal de los costos asumidos durante igual período fue de \$221.059.309,95 (v. pto. 5.3.3.4. de la pericia contable). De manera que afirma que el cargo no sólo incluye los costos por el valor del franqueo, sino que remunera numerosos servicios adicionales. Sin perjuicio de lo cual solicita se resuelva desagregar el costo de Franqueo/Distribución de Resumen, ordenando devolver a los consumidores en la proporción del costo desagregado el equivalente de las sumas percibidas por la comisión, esto es, la devolución de solo 10,469% de las comisiones cobradas.

(v) Tiene dicho esta Sala que, pese al carácter no vinculante que tienen para el juez los peritajes, en tanto fundados aquéllos en conocimientos técnicos y científicos que el magistrado ignora, el apartamiento de sus conclusiones debe encontrarse apoyado en razones serias, en fundamentos objetivos, que, a su vez, han de reposar en elementos de juicio al menos de igual jerarquía que los invocados por el experto e idóneos para desvirtuar su informe (Conf. esta Sala, "Cortez Ramón Orlando y otros c/ Fiat Auto S.A. de

Ahorro P/F Determinados s/ ordinario", 26.8.14; íd. "Ferreyra, Fabián Eusebio



c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario”, 18.2.14; íd. "Palumbo, Guillermo Gabriel c/ Ford Argentina S.C.A. y otros s/ ordinario”, 3.6.14, entre otros).

c.5. Sentado ello, y encontrando fuerza probatoria en el dictamen pericial analizado en los términos del art. 477 del CPCCN, es que tengo por probado que el banco demandado incluyó -dentro del concepto impugnado por el actor “gastos de emisión de resumen”, “cargo adm. proc. y liq.” y/o similar o su equivalente- la asignación de otros costos que corresponden a la operatividad de la tarjeta de crédito, y se vinculan con el uso y sus beneficios, lo que excede el concepto impugnado por la asociación actora.

Costos, que a tenor de lo descrito por el experto contable resultan consistentes con el concepto de la comisión de mantenimiento de cuenta.

En razón de ello encuentro ajustado a derecho proceder a desagregar y restituir a los usuarios de las tarjetas de créditos de las sumas de dinero percibidas por la entidad bancaria, solamente los costos de Franqueo y Distribución -y/o similar- como también los costos directos e indirectos vinculados y/o asociados a las tareas operativas de emisión de resumen y su distribución en soporte físico y/o digital, en la medida que importe percibir suma alguna por la información -generada por el propio usuario de la tarjeta de crédito- de manera de preservar la gratuidad que resulta de aplicación del art. 4 de la ley 24.240 y sus modificatorias.

Por lo que he de proponer a mi distinguida colega estimar parcialmente el agravio formulado por el banco accionado, disponiendo que se modifique la sentencia recurrida de modo que en la etapa de ejecución de sentencia se establezca, previo informe del perito contador designado en autos, discriminando el porcentaje de incidencia, la restitución parcial de las sumas de dinero percibidas por la entidad bancaria accionada en concepto de Franqueo y Distribución -y/o similar- como también los costos directos e indirectos vinculados y/o asociados a las tareas operativas de emisión de

Fecha de firma: **resumen** y su distribución en soporte físico y/o digital, resguardando el

Alta en sistema: 14/07/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#23059271#376562950#20230713115954084



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

principio de GRATUIDAD en torno a la información que impone el art. 4 de la ley 24.240 y sus modificatorias.

d. Daño punitivo.

De seguido, he de pronunciarme respecto de la configuración del daño punitivo solicitado por la actora (art. 52 *bis* LDC), de cuya procedencia y *quantum* otorgado por el *a quo*, el Banco HSBC se agravia.

Adelanto que ha de tener acogida favorable en este agravio el recurso de la accionada.

En efecto esta Sala, ya fijó criterio desestimando la procedencia en caso análogo al presente, con voto de mi distinguida colega Dra. Julia Villanueva en los autos “Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Banco Industrial S.A.” (expediente Nro. 30386/2011), en el que dijo:

No desconozco que el texto del art. 52 bis de la ley 24.522 daría lugar a interpretar que el solo incumplimiento de una obligación por el proveedor habilita la imposición de este tipo especial de sanción.

Sin embargo, una interpretación integradora del sistema normativo de los consumidores en particular y de la responsabilidad civil en general, ha conducido pacíficamente a la doctrina a cuestionar tal exégesis.

En tal sentido, ha sido dicho –según interpretación que comparto- que “...la redacción de la norma es harto deficiente, pues parece requerir, como única condición para su procedencia, la existencia de un incumplimiento de sus obligaciones por parte del proveedor, con independencia de que medie o no un factor subjetivo de atribución, haya o no daño causado al consumidor y más allá de que el proveedor haya obtenido un lucro como consecuencia del hecho...” (Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, 2da. ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, ps. 562 y ss y la abundante doctrina allí citada; ver también, Bueres, Alberto J. en Picasso-Vázquez Ferreira (Dir.) AAVV, Ley de Defensa del Consumidor, comentada y anotada, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 640,

entre otros).



Pues bien: comparto ese razonamiento toda vez que, por tratarse de una sanción, su imposición no es automática o sólo dependiente de la configuración de un hecho objetivo –el mero incumplimiento- dissociado de todo factor subjetivo.

Más allá de su denominación, el concepto de “daño punitivo” no conlleva ninguna indemnización de daños, sino –reitero- la imposición de una pena que debe entenderse destinada a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Lorenzetti, Ricardo, ob. cit., p. 557).

En tales condiciones, la norma en cuestión concede al juez una potestad que el magistrado podrá o no utilizar según entienda que la conducta antijurídica previamente demostrada presenta características de excepción que exigen, congruentemente, una condena "extra".

Es decir que persiga no sólo resarcir a la víctima sino también sancionar al responsable, quitarle todo resabio de crédito económico derivado de la inconducta, y que genere un efecto ejemplificador que prevenga su reiteración.

Sentado ello, de las constancias de la causa no se advierte que se haya configurado las circunstancias que merituen esa condena “extra” conforme se viene explicando, máxime cuando como en el caso el concepto en debate pudo dar lugar a la interpretación de su licitud por parte de la accionada y el progreso de la impugnación resultó parcial.

En tales condiciones propongo a mi distinguida colega estimar el agravio del banco demandado revocando el otorgamiento del rubro en estudio.

e. Modalidad de pago.

(i) La restitución a la actora:

Si bien la sentencia impugnada en su parte decisoria refiere que se condena a la entidad bancaria a reintegrar a la actora la sumas percibidas, resulta evidente que se trata de un error de redacción, debiendo en

consecuencia **modificarse el decisorio** en el sentido de que se condena a la

Fecha de firma: 14/07/2023

Alta en sistema: 14/07/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#23059271#376562950#20230713115954084



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

entidad bancaria a reintegrar parcialmente las sumas percibidas a favor de los usuarios de las tarjetas de crédito correspondientes al universo alcanzado por la presente acción colectiva.

(ii) Intereses sobre las sumas a reintegrar:

El banco se queja también del *dies a quo* de los intereses fijados en la sentencia, solicitando que los intereses se deban computar desde la fecha de interposición de la demanda, tomándola como fecha de mora. Asimismo, solicita se disponga en los casos en que dichos cobros fueran posteriores a la interposición de la demanda los intereses se deberán calcular desde la fecha de cada cobro, y no desde la fecha de interposición de la demanda.

Que habiendo la recurrente percibido ilícitamente las sumas impugnadas, esto en la proporción que resulte establecida restituir, corre el curso de los intereses desde cada percepción indebida hasta el efectivo pago (cfr. esta Sala, en los autos “ Asociación de Consumidores del Mercado Común del Sur - PROCONSUMER C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A. S / ordinario” Expte. N° 29.541/2014).

(iii) Sentado ello he de modificar, e integrar lo decidido, precisando que *una vez determinadas en la etapa de ejecución de sentencia las sumas a restituir, conforme las pautas establecidas en el pto. c.5. del presente voto*, deberá ajustarse el procedimiento de pago a los términos del art. 54 de la LDC.

El experto deberá proceder del siguiente modo: a) acompañará el listado de los clientes titulares de las tarjetas de crédito Visa, American Express y Mastercard, afectados por la percepción indebida; b) precisará el capital correspondiente a ese concepto; c) establecerá los intereses desde cada cobro de comisión indebido y hasta el efectivo pago a la tasa fijada en la sentencia de grado.

Además, como se trata de la restitución de dinero, a los fines de hacer efectivo el principio de reparación integral dispuesto por el art. 54 de la ley

24.240, deberá adoptarse el siguiente procedimiento:



i. La restitución de las sumas adeudadas deberá ser efectuada ***por los mismos medios a través de los cuales fueron percibidas, es decir en las tarjetas de crédito de quienes continúen siendo sus clientes.***

ii. De no ser ello posible, deberá adoptarse otros sistemas que permitan a los afectados acceder a tal reparación.

A tal efecto, y a los fines de garantizar el efectivo conocimiento de los ex clientes -esto es: quienes no hayan conservado su relación con la demandada- del crédito a su favor, el demandado deberá ***enviar una notificación postal a ellos a las direcciones que tenga registradas.***

En esas misivas deberá informar a los ex clientes los canales electrónicos mediante los cuales podrán hacer efectivo el cobro del reintegro dispuesto en estos autos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de lograr la mayor difusión posible, el demandado también tendrá que ***publicar avisos en un diario de gran circulación (a ser definido por el magistrado de grado) por cuatro días hábiles consecutivos*** dando a conocer a los usuarios que se encuentra a su disposición el reembolso aquí ordenado, ***y hacer lo mismo mediante publicidad en su portal.***

iii. Ello porque se ha sostenido que las acciones de clase pierden por completo su sentido si no se les otorga la más amplia difusión, desde que, como es obvio, de nada valdría a los beneficiarios contar con una sentencia a su favor si no se enteran de su existencia (esta Sala, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ sumarísimo” del 2/9/14). Y por guardar conformidad con el criterio mantenido por esta Sala en autos “P.A.D.E.C. y otro c/ Bank Boston S.A. y otro s/ordinario”, del 12/11/12).

f. La imposición de las costas al demandado por el progreso de la acción.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

(i) El banco demandado se agravia de la imposición de costas a su parte, solicitando sean impuestas en su totalidad a la parte actora, o en el orden causado dada lo discutible de la materia objeto del caso, o bien en la respectiva proporción que se ordene devolver las sumas percibidas en concepto de comisión.

Que si bien el reintegro es en una proporción de la suma percibida, no puede dejar de advertirse que no solamente la asociación accionante resultó sustancialmente vencedora, y que por otra parte aun iniciada la demanda la accionada se mantuvo percibiendo indebidamente hasta el mes de agosto del 2013, ello a tenor de lo informado por el experto contable, por lo que no existen razones que justifiquen apartarse del principio general que en esta materia establece el art. 68 CPCCN.

Por lo que en este punto, si fuera compartido por mi distinguida colega, el recurso en esta parte será desestimado, confirmándose la sentencia recurrida.

IV. La conclusión:

Por las razones expuestas propongo al Acuerdo: a) desestimar el agravio de la accionada por el rechazo de la excepción de falta de legitimación; b) desestimar el agravio de la accionada por el plazo de la prescripción opuesta; estimar favorablemente el agravio de la actora por el cómputo del plazo de la prescripción en los términos fijados en el apartado **b. (ii)**; y desestimar el agravio de la actora por la imposición de costas con el alcance fijado en el apartado **b.(iii)**; c) estimar parcialmente el recurso interpuesto por la entidad bancaria demandada en los términos fijados en el apartado **c.5**; d) estimar favorablemente el agravio de la accionada y revocar la concesión del daño punitivo; e) modificar e integrar la modalidad de pago conforme las pautas establecidas en el pto. **e.(iii)**; y, f) desestimar el agravio de la accionada por la imposición de costas.



Imponer las costas de Alzada a ambas recurrentes, en la proporción de un 70% a cargo de la entidad bancaria accionada; y un 30% a cargo de la asociación actora, ello en razón de los vencimientos parciales y mutuos (art. 68 CPCCN). Dejando aclarado que tal imposición conforme el régimen de costas, en manera alguna importa desplazar el beneficio de gratuidad establecido en el art. 55 de la LDC a favor de la actora, el que tendrá que ser tenido en cuenta en su oportunidad procesal. Así voto.

Por análogas razones, la Señora Jueza de Cámara, doctora Julia Villanueva, adhiere al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, 13 de julio de 2023.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: a) desestimar el agravio de la accionada por el rechazo de la excepción de falta de legitimación; b) desestimar el agravio de la accionada por el plazo de la prescripción opuesta; estimar favorablemente el agravio de la actora por el cómputo del plazo de la prescripción en los términos fijados en el apartado **b. (ii)**; y desestimar el agravio de la actora por la imposición de costas con el

Fecha de firma: 13/07/2023

Alta en sistema: 14/07/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#23059271#376562950#20230713115954084



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

alcance fijado en el apartado **b.(iii)**; c) estimar parcialmente el recurso interpuesto por la entidad bancaria demandada en los términos fijados en el apartado **c.5**; d) estimar favorablemente el agravio de la accionada y revocar la concesión del daño punitivo; e) modificar e integrar la modalidad de pago conforme las pautas establecidas en el pto. **e.(iii)**; y, f) desestimar el agravio de la accionada por la imposición de costas.

Imponer las costas de Alzada a ambas recurrentes, en la proporción de un 70% a cargo de la entidad bancaria accionada; y un 30% a cargo de la asociación actora, ello en razón de los vencimientos parciales y mutuos (art. 68 CPCCN). Dejando aclarado que tal imposición conforme el régimen de costas, en manera alguna importa desplazar el beneficio de gratuidad establecido en el art. 55 de la LDC a favor de la actora, el que tendrá que ser tenido en cuenta en su oportunidad procesal.

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia junto con el sobre N° 29116/2018.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del

Fecha de firma: 13/07/2023

Alta en sistema: 14/07/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#23059271#376562950#20230713115954084

sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 13/07/2023

Alta en sistema: 14/07/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#23059271#376562950#20230713115954084